



Resolución Directoral N° 3602-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 16 de noviembre de 2023

Expediente N.°
47-2023-PTT

VISTO: El documento con registro N° 126295-2023MSC de 28 de marzo de 2023, el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el Ministerio Público Fiscalía de la Nación.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el [REDACTED] (en adelante el **reclamante**) inició un procedimiento trilateral de tutela ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo **DPDP**) contra el Ministerio Público Fiscalía de la Nación (en adelante el **reclamado**), solicitando el ejercicio de los derechos de acceso y cancelación de sus datos personales.
2. El reclamante señala que a la fecha se impide su ingreso a países tales como Colombia en tanto “entidades análogas peruanas” remiten información a las oficinas migratorias a nivel internacional con sustento que presuntamente lo involucraría; toda vez que, mediante Resolución N° 131-2007-MP-FN-FPETID-SEDE IQUITOS, se resolvió la apertura de investigación financiera en su contra por el presunto delito de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas.
3. No obstante, indica que a través de la Resolución N° 055-2009-MP-FN-FPETID-SEDE IQUITOS del Ministerio Público, se concluyó que no correspondía ejercitar la acción penal en su contra por falta de pruebas, por lo que se dispuso el archivo definitivo de la investigación, en ese sentido, se ordenó la anulación de cualquier referencia a la investigación realizada por el presunto delito de lavado de activos

¹ Mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que fue publicado el 22 de junio de 2017, a través del cual se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3602-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

provenientes del tráfico ilícito de drogas, no teniendo ninguna relación con hecho ilícito alguno.

4. Pese a ello el reclamante señala que en el área de migraciones del aeropuerto internacional El Dorado de Bogotá, Colombia, el 30 de marzo de 2022, se le negó el ingreso al mencionado país, no habiendo recibido explicación.
5. Por ello, el 27 de febrero de 2023 el reclamante remitió una carta al reclamado solicitando el acceso a la información contenida en el Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF), como también la cancelación de la misma.
6. Sin embargo, cabe indicar que no se ha contestado en el plazo señalado en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP.
7. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntado la siguiente documentación:
 - Formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela ante la DPDP.
 - Escrito anexo al formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela.
 - Copia de la solicitud de tutela directa de fecha 27 de febrero de 2023 presentado al Ministerio Público.
 - Cargo de ingreso de la solicitud de tutela directa de fecha 27 de febrero de 2023.
 - Confirmación de ingreso de documento de fecha 28 de febrero de 2023.

II. Observación a la reclamación

8. Mediante Carta N° 1137-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, se puso de conocimiento al reclamante el Proveído N°1 de fecha 26 de mayo de 2023, a través del cual se evaluó la documentación presentada y se observó lo siguiente:
 - El reclamante debe presentar la copia certificada de la Resolución N° 131-2007-MP-FN-FPETID-SEDE IQUITOS, mediante la cual se resolvió la apertura de investigación financiera.
 - El reclamante debe presentar la copia certificada de la Resolución N° 055-2009-MP-FN-FPETID-SEDE IQUITOS, mediante la cual se concluyó que no correspondía ejercitar la acción penal.
 - El reclamante debe presentar la copia certificada de la Resolución N° 004-2010-MP-FN3FSM-LORETO-IQUITOS del 02 de enero de 2010, que declara consentida y aprobada la Resolución N° 055-2009-MP-FN-FPETID-SEDE IQUITOS.
 - El reclamante debe presentar la copia certificada de la “Disposición Fiscal que ordenó la anulación de cualquier referencia a la investigación realizada contra el reclamante por el presunto delito de lavado de activos”.
 - El reclamante debe presentar la copia del documento denominado “Decisión Administrativa de Inadmisión o Rechazo” emitido por el Puesto de Control Migratorio Aéreo del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3602-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

9. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, el TUO de la LPAG) se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que subsane dichas observaciones.
10. El reclamante mediante documento con registro N° 263691-2023MSC de fecha 13 de junio de 2023, subsanó las observaciones, adjuntado lo solicitado.

III. Admisión de la reclamación.

11. En el presente caso, se verificó que la solicitud del reclamante contenía los requisitos mínimos previstos en el artículo 74 del reglamento de la LPDP, los requisitos del artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232² del TUO de la LPAG, por lo que mediante Proveído N.° 02 de fecha 16 de junio de 2023, la DPDP resolvió admitir a trámite la solicitud de inicio del procedimiento trilateral de tutela formulado por el reclamante contra el reclamado, por los ejercicios del derecho de acceso y cancelación; en tal sentido, el mencionado proveído fue puesto en conocimiento del reclamante mediante Carta N.° 1332-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP; y del reclamado, mediante Oficios N.° 387 y 391-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, otorgándose el plazo de quince (15) días hábiles para que el reclamado presente su respectiva contestación³.

IV. Contestación de la reclamación.

12. Mediante escrito con documento con registro N° 315858-2023MSC de fecha 17 de julio de 2023, la Procuraduría Pública del reclamado presentó la contestación de la reclamación, indicando lo siguiente:
 - Con fecha 27 de febrero de 2023, el reclamante remitió una carta solicitando "(...) el acceso a la información contenida en el Sistema de información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF), como también la cancelación de la misma. Ello con el fin de verificar la información que afecta los derechos del [REDACTED] y que le impide su ingreso a diversos países. (...)"
 - Al respecto la Directiva General N° 001-2017-MP-FN, "Normas para el mantenimiento de anotaciones o registros generados en las Fiscalías del Ministerio Público", en su disposición N° 6, señala que: "Es responsabilidad del fiscal a cargo del caso, expedir las resoluciones correspondientes conforme a ley y de efectuar el mantenimiento oportuno (modificación, anulación, eliminación o supresión) de las anotaciones o

² **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

"232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)"

³ **Artículo 233.- Contestación de la reclamación**

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3602-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

registros a fin de evitar las sanciones y multas a la institución por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8, 20 y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales – Ley 29773 y su Reglamento”; y, asimismo, que: “El Fiscal a cargo del Despacho Fiscal es el responsable de supervisar la correcta aplicación de la presente Directiva General y de la actualización en los sistemas que se administren en su despacho”.

- En atención a la solicitud presentada por el reclamante, el fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Iquitos, cumple con informar que procedió a verificar si el reclamante registra investigaciones fiscales a través del sistema de gestión fiscal, habiéndose obtenido como resultado, que registra investigación en la carpeta fiscal N° [REDACTED], cuyo estado se encuentra con archivo definitivo, conforme a la Resolución N° 131-2007-MP-FN-FPETID-Sede Iquitos, de fecha 29 de noviembre de 2007; por lo que, procedió a la anulación de parte por el sistema de gestión fiscal, a favor del reclamante, conforme se advierte de la Constancia de Anulación de Anotación o Registro Fiscal, reporte de casos de persona natural, resolución N° 131-2007-MP-FN-FPETID-Sede Iquitos, y la resolución N° 055-2009-MP-FN-FPETID-Sede Iquitos.
- Por todo lo antes señalado, se concluye que, si bien el reclamante, ha interpuesto reclamación ante la DPDP, debe considerarse que conforme a los fundamentos señalados precedentemente, la Presidencia de Junta de Fiscales Superiores de Loreto, cumplió con atender conforme corresponde la solicitud, en mérito del informe realizado por el fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Iquitos, mediante el cual señaló que, el reclamante registra investigación en la carpeta fiscal N° [REDACTED], pero que se encuentra con archivo definitivo. Asimismo, se procedió a la anulación de parte por el sistema de gestión fiscal, conforme se advierte de la Constancia de Anulación de Anotación o Registro Fiscal, reporte de casos de persona natural.
- En ese sentido, la anotación de sus datos en el caso fiscal que es de competencia del reclamado fue anulado oportunamente, conforme se acredita con la Constancia de Anulación de Anotación o Registro Fiscal, reporte de casos de persona natural.

V. Requerimiento de información

13. Mediante Proveído N° 03, la DPDP efectuó un requerimiento de información al reclamado a fin de que remita la información referida a los datos personales del reclamante contenidos en el Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF).

VI. Remisión de información

14. Con documento de registro N° 434130-2023MSC la Procuraduría Pública del reclamado informó lo siguiente:
 - El fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícitos de Drogas – Sede Iquitos, mediante Oficio N° 2035-2023-

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3602-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

MP-FN-FPEDITID-IQUITOS-LORETO de fecha 13 de setiembre de 2023 cumplió con informar que el reclamante registra investigaciones fiscales a través del sistema de gestión fiscal, habiéndose obtenido como resultado, que registra investigación en la carpeta fiscal N° [REDACTED], cuyo estado se encuentra con archivo definitivo, conforme a la Resolución N° 131-2007-MP-FN-FPETID-Sede Iquitos, de fecha 29 de noviembre de 2007; por lo que, procedió a la anulación de parte por el Sistema de Gestión Fiscal – SGF, conforme se advierte de la Constancia de Anulación de Anotación o Registro Fiscal, reporte de casos de persona natural, en mérito de la Resolución N° 131-2007-MP-FN-FPEDITID-Sede Iquitos, y la Resolución N° 055-2009-MP-FN-FPETID-Sede Iquitos; documento que se adjuntó al escrito de contestación de fecha 13 de julio de 2023.

- Mediante oficio N° 2034-2023-MP-FN-FPETID-IQUITOS se informó que al hacer la búsqueda por persona natural en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) a nombre del reclamante se advierte que no registra ninguna investigación, por el presunto delito de Lavado de Activos, provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas.
- Se precisa que una vez realizada la anulación del registro de investigación fiscal a través del Sistema de Gestión Fiscal, no figurará el registro de investigaciones a nivel de fiscalía, asimismo, el Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal – SIATF, fue utilizado hasta antes de entrar en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, habiéndose modificado por el Sistema de Gestión Fiscal – SGF, que es el sistema que se emplea para realizar los trámites administrativos a cargo de la fiscalía.
- Al extraer un nuevo reporte del Sistema de Gestión Fiscal – SGF, se puede visualizar que respecto de la Carpeta Fiscal N.º [REDACTED] 60, se encuentra en estado de archivo definitivo con Registro anulado.
- Mediante el Informe N.º 00073-2023-MP-FN-CPC-ADMDFLORETO, elaborado por el Área de Informática, se precisa que *“La base de datos de los sistemas SGF y SIATF es centralizada en la sede Maynas del DFLORETO, por tanto, se debe entender que al haber alguna anulación de anotación en un caso por su identificador (por ejemplo: 2506010802-2007-60, En la persona de [REDACTED] la misma anotación del caso va a figurar anulada en cualquiera de ambos sistemas (SGF y SIATF)”*.
- El Sistema de Gestión Fiscal (SGF) y el Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF), comparten la misma base de datos, en ese sentido, las anulaciones que se realizan en el SGF, también son anuladas en el SIATF.
- En conclusión, una vez realizada la anulación del registro de investigación fiscal a través del Sistema de gestión Fiscal - SGF, no figurará registro de investigaciones a nivel de fiscalía, además es necesario que se tenga presente que el Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal – SIATF, era utilizado hasta antes de la entrada en vigencia del nuevo Código procesal Penal, habiéndose modificado por el Sistema de Gestión Fiscal – SGF que actualmente se emplea para realizar los trámites administrativos a cargo de la fiscalía; sin perjuicio, que cualquier anulación de anotación que se realice va a figurar en ambos sistemas (SGF y SIATF).

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3602-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

VI. Competencia.

15. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁴ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VI. Análisis.

Naturaleza del Procedimiento Administrativo de Tutela

16. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirige un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238⁵ del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
17. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
18. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
19. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
20. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".

⁴ **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

⁵ **Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG**, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3602-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

21. El artículo 73 del Reglamento de la LPDP⁶ establece que el ejercicio de los derechos ARCO se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos o responsable del tratamiento, quedando este último obligado a dar una respuesta en los plazos previstos en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP⁷.
22. Es así que, transcurrido el plazo sin haber recibido una respuesta o siendo denegada total o parcialmente, el titular de los datos personales queda habilitado a iniciar el procedimiento administrativo ante la DPDP.
23. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
24. Al respecto, en el presente caso el reclamante en su solicitud de procedimiento trilateral de tutela presentado ante la DPDP, solicitó ejercer el derecho de acceso y cancelación de sus datos personales, señalando que el reclamado no ha cumplido con contestar su solicitud.

Sobre el derecho de acceso

25. El derecho de acceso es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento y faculta a toda persona⁸ a dirigirse al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento que supone está utilizando sus datos personales y requerir que le informe sobre qué datos personales están siendo objeto de tratamiento, la finalidad de los mismos, el consentimiento, la fuente de la que se obtuvieron y las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.
26. Asimismo, el artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales señalando que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos*

⁶ **Artículo 73 del Reglamento de la LPDP.- Procedimiento de tutela directa.**

“El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.

El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta, en los plazos previstos en el artículo 55 del presente reglamento, expresando lo correspondiente a cada uno de los extremos de la solicitud. Transcurrido el plazo sin haber recibido la respuesta el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.

La denegatoria o la respuesta insatisfactoria habilitan al solicitante a iniciar el procedimiento administrativo ante la Dirección General de Protección de Datos Personales, de acuerdo al artículo 74 del presente reglamento.”

⁷ **Artículo 55 del Reglamento de la LPDP.- Plazos de respuesta.**

“(...)

3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.”

⁸ Entiéndase “persona natural”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3602-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos". (Subrayado nuestro)

27. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del Reglamento de la LPDP establece que: "sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos". (Subrayado nuestro)
28. Por tal motivo, de acuerdo con lo expuesto previamente, el derecho de acceso sobre el que la DPDP puede pronunciarse se delimita a las siguientes características:
 - a) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
 - b) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.
 - c) La información solicitada debe corresponder exclusivamente a los datos personales del titular, ya que el derecho de acceso es la petición legítima del interesado a obtener información sobre sus propios datos personales y no de "terceros".
 - d) Si bien el derecho de acceso consiste en obtener información de los bancos de datos personales de administración privada o pública, esto no significa el acceso a documentos concretos que puedan contener información de "terceros".
29. Como puede apreciarse, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
30. En cuanto a los plazos de respuesta que tiene el titular del banco de datos personales ante el ejercicio del derecho de acceso, dispone que el plazo máximo será de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales, de conformidad al numeral 2 del artículo 55 del Reglamento de la LPDP.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3602-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre la atención a la solicitud de tutela brindada por el reclamado en el escrito de contestación y en el de absolución de requerimiento de información

31. De la solicitud de tutela directa, se advirtió que en ejercicio del derecho de acceso a datos personales el reclamante solicitó lo siguiente: *“se ha tomado conocimiento de que su despacho utiliza el Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF), el cual es un programa informático utilizado por los fiscales en el que se registra o almacena información genérica relativa a los casos o expedientes investigados en el Ministerio Público. En ese sentido, agradecería conocer que información relacionada a mi persona está contenida en dicho sistema”*. (Subrayado nuestro)
32. Al respecto, en el Oficio N° 2034-2023-MP-FN-FPETID-IQUITOS el cual se adjunta al escrito de absolución de requerimiento presentado por el reclamado, la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Iquitos señala que el Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) en la actualidad no es utilizado por su despacho, ya que dicho sistema se utilizó hasta antes de entrar en vigencia el nuevo código procesal penal, habiéndose modificado por el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) que hoy en día se utiliza para realizar los trámites a cargo de la fiscalía.
33. Asimismo, en el Informe N° 000073-2023-MP-FN-CPC-ADMDFLORE de la Oficina de Informática, el cual se adjunta al escrito de absolución de requerimiento se señala que la base de datos de los sistemas SGF y SIATF es centralizada en la sede Maynas del DFLORETO, por tanto, se debe entender que, al haber alguna anulación de anotación en un caso, la misma anotación va a figurar anulada en cualquiera de ambos sistemas (SGF y SIATF).
34. En tal sentido, el reclamado adjunta la Constancia de anulación de anotación o registro fiscal respecto al reclamante; así como, el Reporte de casos según persona natural contenido en el SGF de fecha 15 de setiembre de 2023 (registra investigación en carpeta fiscal N° [REDACTED] en estado ARCHIVO DEFINITIVO y el registro anulado respecto al reclamante); asimismo, adjuntan una captura de pantalla respecto al SIATF.
35. La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de “sustracción de la materia”; sin embargo, comprende que la actuación del reclamado se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.
36. Visto lo anterior, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP realizó la revisión de la respuesta a la solicitud de tutela brindada por el reclamado, verificando que se ha dado respuesta a la solicitud de tutela presentada por el reclamante en ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3602-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

37. Ante dicha situación, cabe hacer referencia al artículo 197 del TUO de la LPAG, que establece las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

“Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 *Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.*

197.2 *También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.*

38. Como se aprecia, una de las formas mediante las cuales se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
39. En ese sentido, habiendo obtenido la tutela el reclamante, carece de sentido pronunciarse, puesto que se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG.

Sobre el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) y/o Sistema de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) de titularidad del Ministerio Público Fiscalía de la Nación y el tratamiento de datos personales

40. El Ministerio Público es un organismo constitucional autónomo y titular de la acción penal. Entre sus funciones principales se encuentra la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución y prevención del delito, la reparación civil y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia⁹.
41. Respecto a la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, el Ministerio Público deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o

⁹ **Artículo 159° de la Constitución Política del Perú. Corresponde al Ministerio Público:**

“1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3602-2023-JUS/DGTAIPD-PPDP

participantes en su comisión¹⁰. Cabe señalar que, los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución¹¹.

42. En el presente caso el reclamante solicitó ejercer el derecho de cancelación al tratamiento de sus datos personales contenidos en el registro de la base de datos del Sistema de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF).
43. Sin embargo, se debe precisar que en el Oficio N° 2034-2023-MP-FN-FPETID-IQUITOS el cual se adjunta al escrito de absolución de requerimiento presentado por el reclamado, la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Iquitos señala que el Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) en la actualidad no es utilizado por su despacho, ya que dicho sistema se utilizó hasta antes de entrar en vigencia el nuevo código procesal penal, habiéndose modificado por el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) que hoy en día se utiliza para realizar los trámites a cargo de la fiscalía.
44. Complementando lo mencionado, el Informe N° 000073-2023-MP-FN-CPC-ADMDFLORE de la Oficina de Informática, el cual se adjunta al escrito de absolución de requerimiento, señala que la base de datos de los sistemas SGF y SIATF es centralizada en la sede Maynas del DFLORETO, por lo que, de haber alguna anotación de anotación en un caso, la misma anotación va a figurar anulada en cualquiera de ambos sistemas (SGF y SIATF).
45. Por tanto, se debe entender que ambos sistemas (SGF y el SIATF) sirven de soporte al trabajo fiscal e integran la misma información respecto a casos fiscales; por lo que cualquier anotación que se realice respecto a un caso en el SGF se visualizara también en el SIATF.
46. En tal sentido, se debe señalar que el Sistema de Información Fiscal (SGF y SIATF) es una herramientas software de apoyo a la labor fiscal, que permite el registro (crear), mantenimiento (modificar, anular, eliminar o suprimir), trámite, administración y control de datos e información relevante de las investigaciones, procesos o causas sujetas a competencia en las diversas dependencias fiscales en todos los niveles y especialidades, de conformidad al numeral 3.1.17 de la Directiva General N° 001-2017-MP-FN “Normas para el mantenimiento de anotaciones o registros generados en las Fiscalías del Ministerio Público” (en adelante, la **Directiva General**).
47. De ahí que, el acceso a la información registrada en el Sistema de Información Fiscal (SGF y SIATF) se encuentra restringido a personal autorizado de todas las dependencias fiscales del Ministerio Público, son usuarios del mantenimiento de anotaciones o registros generados en las Fiscalías, los Presidentes de la Junta de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales, los Fiscales Superiores

¹⁰ Código Procesal Penal, artículo 65, numeral 1. Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076.

¹¹ Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 052 y sus modificatorias, artículo 5.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3602-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Coordinadores Nacionales, los Fiscales Superiores, los Fiscales Provinciales y los Fiscales Adjuntos (en su correspondiente jerarquía)¹².

48. Respecto al uso privilegiado del Sistema de Información Fiscal (SGF y SIATF) por parte de personal autorizado del Ministerio Público, es posible obtener información fiscal en forma oportuna, ya sea de oficio o a petición de los involucrados en algún caso, denuncia, queja, expediente, apelaciones, excepciones u otros, tanto en el rol de imputado, demandado, denunciado, agresor o agraviado, demandante, denunciante o víctima, pudiendo realizar la búsqueda mediante datos personales (nombres y apellidos), de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP¹³.
49. Complementando el concepto de datos personales, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP los define como *"aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados"*.
50. Respecto al tratamiento de datos personales, el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP, lo define como *"cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales"*.
51. Por tanto, el mantenimiento de las anotaciones o registros generados en el SGF y el SIATF supone un tratamiento de datos personales y, por ello, se encuentra sujeto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento; por lo cual el Ministerio Público como titular de banco de datos personales se encuentra sujeto a las obligaciones propias de todo responsable de tratamiento, de las finalidades y de las medidas de seguridad que sobre ellas recaigan, puesto que tiene a su cargo la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, utilización y consulta de la información de procesos.
52. El derecho de protección de datos personales se ejerce con atención a una serie de principios rectores, entre los que se encuentra el principio de consentimiento, regulado por el artículo 5 de la LPDP, según el cual, para el tratamiento de los datos personales, debe mediar el consentimiento de su titular, el mismo que debe ser libre, informado, expreso e inequívoco, conforme al artículo 13, inciso 13.5, de la misma Ley; no obstante, el artículo 14 de la LPDP, establece circunstancias que constituyen excepciones a la obligación de solicitar el consentimiento para el tratamiento de datos personales, entre ellas las siguientes:

¹² Último párrafo del Ítem 1 de la Directiva General.

¹³ **Artículo 2 de la LPDP. Definiciones**

"Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

4. Datos personales. *Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*

(...)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3602-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias. (numeral 1 del artículo 14 de la LPDP)
 - Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley. (numeral 13 del artículo 14 de la LPDP)
53. Dichas excepciones se refieren únicamente a la obligación del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento de obtener el consentimiento del titular de los datos personales, de forma previa al tratamiento de datos, por lo que debe cumplirse con los demás principios establecidos en la LPDP, entre ellos los principios de finalidad, proporcionalidad, calidad y seguridad para el tratamiento de los datos personales.
54. Al respecto, el principio de finalidad contemplado en el artículo 6 de LPDP¹⁴ establece que los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita; y que el tratamiento de dichos datos no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación.
55. Cabe señalar que, la finalidad del SGF es contar con un sistema informático para el registro, seguimiento, monitoreo y control de las investigaciones y casos en materia penal de los despachos fiscales que vienen aplicando el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal de 2004; y como tal contienen registros electrónicos de las carpetas fiscales físicas.
56. Al respecto, el artículo 26° del Reglamento de la Carpeta Fiscal, aprobado por Resolución n.° 748-2006-MP-FN del 21 de junio de 2006, establece que el registro electrónico de la carpeta fiscal deberá permitir, entre otras posibilidades:
- 1) Conocer el estado, ubicación y plazos de la investigación, proceso y juicio.
 - 2) Verificar el resultado final de la investigación preliminar (archivo, derivación, formalización, etc.).
 - 3) Tener un registro electrónico que permita conocer cuántos casos fueron admitidos por el Juez.
 - 4) Verificar el resultado final de la investigación preparatoria (acusación, sobreseimiento, terminación anticipada, principio de oportunidad, etc.).
 - 5) Tener un registro electrónico que permita conocer cuántos casos fueron admitidos a juicio oral.
 - 6) Determinar el sentido de la sentencia (u otra resolución equivalente que ponga fin al proceso).
 - 7) Registrar los recursos de impugnación interpuestos y su resultado.
57. Asimismo, se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad¹⁵, el cual consiste en que *“todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado,*

¹⁴ **Artículo 6 de la LPDP. Principio de finalidad**

“Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.”

¹⁵ LPDP, artículo 7.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3602-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados”.

58. Adicionalmente, otro de los principios que debe tenerse en cuenta para el tratamiento de datos personales, es el principio de calidad, el cual dispone que los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados y deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento¹⁶.
59. Por tanto, si bien el reclamado no requiere el consentimiento de los titulares de datos personales, para efectos de [REDACTED] gnar información vinculada a los casos fiscales, se debe garantizar el tratamiento de los datos personales actualizados, respecto de la finalidad para la que [REDACTED] n recopilados.
60. Al respecto, de la revisión de la “Constancia Anulación de Anotación o Registro Fiscal”, queda acreditado que se ha realizado la anulación de la anotación del reclamante, en virtud de la Resolución de Anulación Antecedente: 1744-2017-MP-FN, respecto del Caso Fiscal N° 2506010802-2007-60-0.
61. Asimismo, el reclamado adjuntó el “reporte de casos según persona natural”, verificando que el reclamante respecto al registro del caso fiscal n° [REDACTED] 2007-60-0, se encuentra con archivo definitivo y registro anulado.
62. Dicho ello, se ha determinado que el Ministerio Público se encuentra realizando un tratamiento de datos personales acorde a los principios de consentimiento, finalidad, proporcionalidad y calidad, en virtud que la información se encuentra actualizada, manteniéndose la información con la anotación de “registro anulado” en el SGF únicamente para consultas internas y acceso privilegiado para la gestión del despacho fiscal, de conformidad a la Directiva General.

Sobre el ejercicio del derecho de cancelación de datos personales del reclamante del SGF y/o SIATF

63. En el presente caso, el reclamante solicitó ejercer el derecho de cancelación al tratamiento de sus datos personales contenidos en el registro de la base de datos que figura en el SIATF (Reporte de Casos), con motivo de una investigación fiscal archivada sobre lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas (CASO 2506010802-2007-60-0).
64. Se debe tener en cuenta que mediante Resolución N° 131-2007-MP-FN-FPETID-SEDE IQUITOS se resolvió aperturar investigación financiera en contra del reclamante por el presunto delito de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, sin embargo, mediante Resolución N° 055-2009-MP-FN-FPETID-SEDE IQUITOS el Ministerio Público, concluyó que no correspondía ejercitar la acción penal en su contra por falta de pruebas, por lo que se dispuso el archivo definitivo de la investigación.

¹⁶ LPDP, artículo 8.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3602-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

65. En el escrito de contestación de la reclamación, se informó que la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas Sede Iquitos ha cumplido con anular los datos del reclamante del Caso Fiscal n.° [REDACTED] en mérito a la Resolución N° 055-2009-MP-FN-FPETID-Sede Iquitos que dispone el archivo de la investigación.
66. En tal sentido, la anulación se realizó de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3.3.1, literal a, inciso i de la Directiva General, que establece: *“i. Cuando el Fiscal a cargo del caso resuelve no ha lugar formalizar denuncia y esta decisión o resolución fiscal queda consentida, por cuanto la parte interesada no ha interpuesto recurso de queja en el plazo que la ley establece o el Fiscal Superior competente confirma dicha resolución, procederá al registro, en el Sistema Informático lo establecido en la Resolución de archivo definitivo (cosa decidida), para luego proceder al mantenimiento (modificación, anulación, eliminación o supresión) de forma manual o automática de la anotación o registro de la(s) identidad(es) del (de los) ciudadano(s) o persona jurídica comprendido(s) en el caso conforme a lo dispuesto por la Resolución y teniendo en consideración el caso en concreto (...).”*
67. De igual forma, del mantenimiento (modificación, anulación, eliminación o supresión) de las anotaciones o registros generados en las Fiscalías, en el numeral 3.3.2, inciso a.2 de la Directiva General, se establece lo siguiente: *“El fiscal a cargo del caso, realizará el mantenimiento (modificación, anulación, eliminación o supresión) de forma manual o automática de la(s) anotación(es) o registro(s) en los Sistemas de Información Fiscal atendiendo a lo indicado en el correspondiente Resolutivo, acción mediante la cual dejará de figurar la identidad del (de los) ciudadano(s) o de la persona jurídica en las consultas externas, la cual manteniendo la reserva de la información, permanecerá disponible internamente en los sistemas de información fiscal solo para acceso privilegiado”.* (El subrayado es nuestro)
68. Al respecto, se advierte que la Directiva General explica textualmente que la acción de mantenimiento (modificación, anulación, eliminación o supresión) de las anotaciones o registros de los Sistemas de Información Fiscal, significa que la identidad del ciudadano dejará de figurar en las consultas externas, permaneciendo disponible internamente en los sistemas de información fiscal solo para acceso privilegiado.
69. Cabe recordar que, el derecho de cancelación puede solicitarse cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento, de conformidad a lo señalado en el primer párrafo del artículo 20 de la LPDP y cuando se haya revocado el consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la LPDP y el reglamento; asimismo, se establece que la solicitud de supresión implica el cese

Resolución Directoral N° 3602-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

en el tratamiento de los datos personales a partir de un bloqueo¹⁷ de los mismos y su posterior eliminación.¹⁸

70. En el cuarto párrafo del artículo 20 de la LPDP, se establece que la supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el **TUO de la LTAIP**), que establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Conservación de la información

Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea.”

71. De otro lado, en el artículo 69 del Reglamento de la LPDP se establece que la supresión no procederá cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas de acuerdo con la legislación aplicable o, en su caso, en las relaciones contractuales entre el responsable y el titular de los datos personales, que justifiquen el tratamiento de los mismos.
72. En ese sentido, corresponde determinar si los datos personales del reclamante contenidos en el SGF y/o SIATF, respecto al registro del Caso Fiscal n.º [REDACTED] (delito de Lavado de Activos, provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas), el que actualmente se encuentra en archivo definitivo y con registro anulado, habrían dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual fueron recopilados y si justifica que se siga realizando el tratamiento de los mismos.
73. Además, del Caso Fiscal n.º [REDACTED], el SGF muestra el registro de otros casos fiscales en los que el reclamante figura como imputado y que actualmente se encuentran con registro anulado, los cuales se señalan a continuación:

¹⁷ **Artículo 2 del Reglamento de la LPDP.- Definiciones.**

“Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...)

2. **Bloqueo:** Es la medida por la que el encargado del banco de datos personales impide el acceso de terceros a los datos y éstos no pueden ser objeto de tratamiento, durante el periodo en que se esté procesando alguna solicitud de actualización, inclusión, rectificación o supresión, en concordancia con lo que dispone el tercer párrafo del artículo 20 de la Ley.”

¹⁸ **Artículo 67 del Reglamento de la LPDP.- Supresión o cancelación.**

“El titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales de un banco de datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la Ley y al presente reglamento.

La solicitud de supresión o cancelación podrá referirse a todos los datos personales del titular contenidos en un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos.

Dentro de lo establecido por el artículo 20 de la Ley y el numeral 3) del artículo 2 del presente reglamento, la solicitud de supresión implica el cese en el tratamiento de los datos personales a partir de un bloqueo de los mismos y su posterior eliminación.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3602-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

CASO	REGISTRO
	ANULADO

74. En cuanto al tratamiento de datos personales del reclamante en el Sistema de Información Fiscal (cuyo acceso es restringido y privilegiado), cabe recordar que dicho sistema tiene por finalidad el registro, seguimiento, monitoreo y control de las investigaciones y casos en materia penal de los despachos fiscales, los que contienen registros electrónicos de las carpetas fiscales físicas, por lo que, la DPDP concluye que sí justifica la conservación de los datos personales del reclamante, en virtud de razones históricas o estadísticas, de conformidad al artículo 69 del Reglamento de la LPDP.
75. En consecuencia, no corresponde atender el derecho de cancelación de datos personales del reclamante en el SGF y/o SIATF, puesto que la información no ha dejado de ser necesaria o pertinente para la finalidad para la cual fueron recopilados, al tratarse de antecedentes históricos o estadísticos en el marco de un caso fiscal; no obstante, tal situación no exime al reclamado de cumplir con el Principio de Calidad¹⁹ que dispone que los datos personales que vayan a ser tratados deben encontrarse actualizados, ser necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados y deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad.
76. Finalmente, se exhorta al Ministerio Público Fiscalía de la Nación a adoptar las medidas necesarias a fin de brindar respuesta a las solicitudes de tutela presentadas por los titulares de datos personales en ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), dentro de los plazos establecidos en el artículo 55²⁰ del Reglamento de la LPDP.

¹⁹ Artículo 8 de la LPDP.

²⁰ **Artículo 55 del Reglamento de la LPDP.- Plazos de respuesta.**

“1. El plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento ante el ejercicio del derecho de información será de ocho (08) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.

2. El plazo máximo para la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento ante el ejercicio del derecho de acceso será de veinte (20) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales.

Si la solicitud fuera estimada y el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento no acompañase a su respuesta la información solicitada, el acceso será efectivo dentro de los diez (10) días siguientes a dicha respuesta.

3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3602-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra el **Ministerio Público Fiscalía de la Nación**, respecto al ejercicio del derecho de acceso, por sustracción de la materia controvertida; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra el **Ministerio Público Fiscalía de la Nación**, respecto al ejercicio del derecho de cancelación, por los argumentos señalados en los considerandos.

Artículo 3°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/jjh

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”